

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, don Mario Vergara Venegas, en representación de la empresa Ingeniería y Construcciones Más Errázuriz Limitada, luego de exponer cual es su interés directo en el presente juicio que lo legitima a accionar, solicita la nulidad de la elección del día 08 de diciembre de 2015, en que el trabajador Daniel Purán Yuape fue elegido delegado sindical del Sindicato Interempresa Del Comercio En General y Otros, SINTRACOM, con costas. Explica que con fecha 14 de octubre de 2015 la empresa fue notificada del acto eleccionario, no obstante no haber elección alguna, siendo lo acontecido un mera recolección de firmas, agregando que las personas que participaron en ello ni siquiera son socios de la organización sindical. Esta supuesta elección con cumplió con las formalidades mínimas, y el trabajador elegido a la fecha de la elección se encontraba desvinculado de la empresa. Afirma que el delegado Sr. Purán a la fecha de esta demanda participa en un proceso de negociación colectiva como miembro del Sindicato N° 3 de la empresa Más Errázuriz, del cual fue director durante un breve tiempo, hasta que a través de un recurso de protección de otro miembro se dejó sin efecto dicha designación, agregando que el único objeto de esta elección es premunirlo de fuero de manera fraudulenta. En definitiva sostiene que no hubo acto eleccionario, ni asamblea en la que participaran trabajadores de la empresa, ni menos como socios de la sindical que manifestaran su voluntad en este sentido. el delegado electo a la fecha de la elección no era socio del sindicato. Tampoco se cumplieron los quorum para estos efectos ni las formalidades que exige la ley y los estatutos, tales como antigüedad y cuerpo colegiado que esté a cargo del proceso. Concluye, señalando que todo lo expuesto

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

constituye un abuso del derecho. Se acompaña a la presentación, carta que comunica la elección del día 08 de diciembre de 2015.

A fojas 27, se contesta el reclamo por parte del delegado cuestionado, solicitando su rechazo con costas. Se alega en primer término la falta de legitimación activa de la empresa, señalando que ésta carece el interés que exige la ley para estos efectos, que de acuerdo a lo sostenido por el tribunal calificador de elecciones ha de estar vinculado exclusivamente con lo electoral, citando además convenios internacionales que garantizan la libertad sindical. En cuanto al fondo, niega las afirmaciones del reclamante señalando que efectivamente el día 08 de diciembre de 2015 se realizó una elección de delegado sindical, siendo elegido el sr. Purán en dicho cargo, concurriendo como ministro de fe al acto el secretario de la organización. Finalmente, añade argumentos relativos a la libertad sindical.

Desde fojas 35 a 48, estatutos de la sindical. A fojas 50 y siguientes, acta de la elección, nómina de trabajadores votantes, comunicación de la elección enviada a la Inspección del Trabajo y a la empresa con la certificación de correos.

A fojas 63 y 64, se recibe la causa a prueba.

A fojas 74 y 75 declaraciones juradas notariales de trabajadores que dan cuenta de la existencia de la elección.

Desde fojas 78 a 134, liquidación de remuneraciones de distintos trabajadores de la empresa.

A fojas 144, absolución de posiciones del Delegado Sindical Daniel Purán Yuape, en el que señala ser socio de la sindical y haber sido elegido delegado en la elección del día 08 de diciembre de 2015, que se llevó a efecto en las oficinas del sindicato.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 154, absolución de posiciones de la presidenta de la sindical Carmen Gloria Fuentes Muñoz que coincide con lo señalado por el señor Purán.

A fojas 159, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 29 de marzo del año en curso, a las 14:00 horas, la que se llevó a efecto en el día y hora señalados, según la certificación de fojas 156, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa:

1.- Que, de los escritos de discusión presentados por las partes, se encuentra en entredicho la legitimación activa de la empresa Ingeniería y Construcciones Más Errázuriz Limitada para cuestionar la elección de delegados sindicales acontecida al interior del Sindicato Interempresa Del Comercio En General y Otros, SINTRACOM

2.- Que, como lo ha venido sosteniendo últimamente la Máxima Judicatura Electoral de nuestro país y este mismo tribunal en las causas Roles Nos. 3363 y 3398, que no obstante la amplitud que pareciera tener el artículo 16 de la Ley de los Tribunales Electorales Regionales, sólo se refiere al interés directo en la validez de la elección de que se trata, y un tercero ajeno a la organización sindical, a quien el resultado electoral no puede perjudicar por no ser afiliado, carece de legitimidad para obtener la declaración de nulidad.

3.- Que lo anterior, ha dicho el Tribunal Calificador de Elecciones, es consecuencia de entender que el interés legítimo que debe tener quien alega la nulidad de una elección ha de estar *“vinculado con lo electotral”*, cual es elemento diferenciador que define la competencia de la Judicatura Electoral, de lo que se sigue que las alegaciones relativas a la validez del proceso eleccionario deben ser sostenidas por los miembros de la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

organización o dicho de otro modo por los intervinientes del acto electoral, a saber, los dirigentes de la sindical, candidatos, o trabajadores afiliados.

4.- Que ahondando en su razonamiento, el referido tribunal señala que hacer consistir el interés que sustenta la acción en los supuestos perjuicios que le ocasiona el acto eleccionario, cuyo sería el caso al reprochar la configuración de un fuero irreal, es una cuestión que tiene que ver más bien con los efectos patrimoniales del mismo, lo que excede a lo puramente electoral que debe radicarse *“en la regularidad y validez del acto eleccionario”*, además de referirse dichos efectos a consecuencia eventuales, lo que contraviene el concepto de interés directo.

5.- Que explica el Máximo Órgano Jurisdiccional en la materia: *“que la legitimación procesal está constituida por la relación jurídica que vincula a las partes en relación con un pleito determinado y, su contenido sustancial, determina la existencia de la titularidad para accionar o resistir. Por ello es que al resolver estos asuntos procesales no puede aceptarse cualquiera clase de interés, aunque la regla del artículo 16 ya citado no lo diga y el que se invoque sea legítimo y propio de otro conflicto, sino únicamente un interés que ha de estar vinculado a la clase relación jurídica que sostienen las partes, el que en la especie evidentemente no existe porque el empleador que solicita la nulidad no integra la relación jurídica resultante de la organización sindical.”* (considerando quinto, causa Rol N° 56-2015).

6.- Que, concluye su doctrina indicando que las Judicaturas Especiales, como lo es ésta, se han establecido para resolver conflictos que en lo sustancial digan relación con la cuestión jurídica que les atañe, esto es, como se ha dicho, lo electoral, lo que constituye una cuestión de competencia absoluta, de orden público, que sólo permite el procesamiento de las acciones comprendidas en su reglamentación, debiendo repeler aquellas que exceden dichos límites, como acontece en la especie, en que

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

la empresa reclamante no es miembro de la organización sindical, ni podría serlo y, por ende, no participó ni podría participar bajo circunstancia alguna del proceso electoral que cuestiona.

7.- Que, en suma, por todo cuanto se ha venido razonando no queda sino acoger la excepción de falta de legitimación activa de la reclamante promovida por los delegados sindicales, cuya elección se ha cuestionado, según se dirá en lo resolutivo.

II.- En cuanto al fondo:

8.- Que, en vista que se acogerá la excepción de falta de legitimación activa de la empresa Ingeniería y Construcciones Más Errázuriz Limitada, no procede emitir pronunciamiento alguno respecto de las alegaciones de fondo planteada por la reclamante.

Por estas consideraciones y, conformidad a lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República y 16 y siguientes de la Ley N° 18.593, se decide que:

En cuanto a la excepción de Falta de Legitimación Activa

I.- Se acoge la excepción de falta de legitimación activa deducida en el escrito de la contestación al reclamo electoral, de fojas 27, y, en consecuencia, se **RECHAZA** el reclamo electoral de fojas 1 y siguientes, deducido por Ingeniería y Construcciones Más Errázuriz Limitada en contra de la elección del delegado sindical Daniel Purán Yuape del Sindicato Interempresa Del Comercio En General y Otros, SINTRACOM, verificada el día 08 de diciembre de 2015, por carecer la empresa de legitimación activa para reclamar.

En cuanto al fondo:

II.- Que, consecuencia de la decisión anterior, se omite pronunciamiento acerca de los cuestionamiento acerca de la validez del

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

proceso electoral verificado al interior de la organización sindical mencionada.

III.- Que no se condena en costa a la reclamante, por estimar que esta tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese a las partes y al Sindicato Interempresa Del Comercio En General y Otros, SINTRACOM, en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593. Asimismo, notifíqueseles personalmente o por cédula a los apoderados de la reclamante y delegado reclamado, en sus domicilios, lo que deberá ser practicado por un Receptor Judicial de la Jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, o bien por la Receptora Ad-Hoc designada en estos autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral. De la misma forma notifíquese al representante de la organización sindical.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol N° 3.397.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primera Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.